

Asunto: Acción de Tutela
Radicado: 73001-31-87-011-2025-00078-00
Accionante: Juan Carlos Castañeda Charcas
Accionado: Fiscalía General de la Nación, Universidad Libre
Auto Sustanciación: 494

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE IBAGUÉ

Ibagué, veintinueve (29) de julio de dos mil veinticinco (2025).

Visto el escrito de acción de tutela que antecede, de conformidad con la previsión contenida en el art 86 de la Constitución Nacional y de sus Decretos reglamentarios entre ellos el Decreto 2591 de 1991 y el artículo 1 del Decreto No. 1983 de 2017 que modificó el artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015 – Único Reglamentario del Sector Justicia y del Derecho (antes artículo 1 del Decreto 1382 de 2000), se **ASUME** la presente acción de tutela incoada por el ciudadano **Juan Carlos Castañeda Charcas** promovida en contra de la **Fiscalía General de la Nación, Universidad Libre de Colombia, UT Convocatoria FGN 2024 aplicativo Sidca 3**, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales al debido proceso, igualdad, al mérito.

En consecuencia, se dispone dar traslado a **todas las anteriores** de la demanda y sus anexos por el término improrrogable de **UN (1) DÍA**, para que en ejercicio de sus derechos de defensa y contradicción, se pronuncien frente a la demanda de tutela, allegando las pruebas relacionadas con los hechos y las pretensiones del presente asunto.

De la medida provisional

Ahora bien, a efecto de decidir sobre la medida provisional de suspender el curso del proceso de selección, como lo solicita el accionante, se revisó la demanda con el fin de determinar la necesidad y urgencia por lo que se pasa a decidir sobre la misma.

Con relación a la adopción de medidas provisionales por parte del juez de tutela, la Corte Constitucional en Auto 259 de 2021, en su artículo 7º. señala:

"Medidas provisionales para proteger un derecho. Desde la presentación de la solicitud, cuando el juez expresamente lo considere necesario y urgente para proteger el derecho, suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere.

Sin embargo, a petición de parte o de oficio, se podrá disponer la ejecución o la continuidad de la ejecución, para evitar perjuicios ciertos e inminentes al interés público. En todo caso el juez podrá ordenar lo que considere procedente para proteger los derechos y no hacer ilusorio el efecto de un eventual fallo a favor del solicitante.

La suspensión de la aplicación se notificará inmediatamente a aquél contra quien se hubiere hecho la solicitud por el medio más expedito posible.

Asunto: Acción de Tutela
Radicado: 73001-31-87-011-2025-00078-00
Accionante: Juan Carlos Castañeda Charcas
Accionado: Fiscalía General de la Nación, Universidad Libre
Auto Sustanciación: 494

El juez también podrá, de oficio o a petición de parte, dictar cualquier medida de conservación o seguridad encaminada a proteger el derecho o a evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos realizados, todo de conformidad con las circunstancias del caso.

El juez podrá, de oficio o a petición de parte, por resolución debidamente fundada, hacer cesar en cualquier momento la autorización de ejecución o las otras medidas cautelares que hubiere dictado."

Del escrito de tutela y sus anexos, se evidencia que el accionante en su solicitud de medida provisional consistente en la suspensión del concurso de meritos convocatoria FGN 2024, no ha justificado un perjuicio irremediable, como quiera que los hechos que lo motivan tuvieron ocurrencia el 3 de julio de 2025 y, la siguiente etapa del concurso es de público conocimiento que se dará con la presentación de pruebas escritas el próximo 24 de agosto de 2025, es decir, que el accionante de haber considerado un perjuicio inminente e irremediable bien pudo haber interpuesto el amparo de tutela con antelación.

Así las cosas; el Despacho Judicial, se abstendrá de ordenar la medida provisional solicitada, pues no encuentra razón suficiente por la cual, la eventual protección del derecho fundamental incoado no pueda ser sometido al trámite de la acción de tutela, cuyo término perentorio es de **10 días**, por consiguiente y en atención a la celeridad de este medio Constitucional, deberá el accionante atenerse a las resultados del mismo, una vez recaudados los elementos probatorios durante el trámite.

En tal sentido no es procedente el decreto de la medida solicitada.

Comuníquese esta decisión al accionante por el medio más expedito.

Por el Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados, comuníquese de esta decisión a las entidades accionadas y al accionante, a las direcciones electrónicas que reporten para esos efectos.

De igual manera, la UT Convocatoria FGN 2024, notificará de esta decisión a todos los participantes inscritos en la citada convocatoria.

CÚMPLASE,



**CARLOS HUMBERTO PARRALES LASTRA
JUEZ**